



ORDENANZA Nº 13

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1º.

Ejercitando la facultad reconocida en el Art. 106 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y según lo señalado en el Art. 20 de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece en este termino municipal, una tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio publico local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía publica especificado en las tarifas contenidas en el Art. 6 que se regirá por la presente ordenanza.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 2.

1. Hecho imponible. Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. La obligación de contribuir. Nacerá por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. sujeto pasivo. Están obligados al pago

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo vuelo o subsuelo de la vía pública.



EXENCIONES

Artículo 3º.

Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma de La Rioja así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte el Ayuntamiento por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos, los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Artículo 4º.

Se tomará como base de la presente exacción:

1. En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:
 - a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
 - b) Por ocupación directa del vuelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.
 - c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.
2. En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.
3. En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Artículo 5º.



Ayuntamiento de Tudelilla

Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por tendidos, tuberías y galerías para, las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluido los postes para las líneas, rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, transformadores, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se establecerá según el catastro de urbana, o en su defecto el valor de terrenos de la misma entidad y análoga entidad

De acuerdo con el mismo se establecen una única categoría de calles:

Artículo 6º.

La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

TARIFA

Rieles	1,20€
Postes de hierro con diámetro superior a 50cm.....	1,20€
Postes de madera con diámetro superior a 50cm.....	1,20€
Cables (por m/lineal).....	0,06€
Palomillas (unidad).....	0,48€
Cajas de amarre, de distribución o registro (c.u).....	0,90€
Básculas (c.u).....	60,10€
Aparatos para el suministro de gasolina (c.u).....
48,08€	

Tuberías y galerías para conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido (m/lineal).....
0,06€

Artículo 7º.

Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios, de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el



1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este termino municipal la referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No reincluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificaciones aplicara a las empresas a que se refiere el párrafo c) del Art. 24.1 de Ley Reguladora de las haciendas locales, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación, aquello que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en dad termino municipal

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa

Las empresas que emplean redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingreso brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación e este régimen especial no podrá ser repercutido a lso usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el párrafo c) del Art.24.1 de la Ley Reguladora de las haciendas locales.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el Art. 23b) 1 de la ley 39/1988. Reguladora de las haciendas locales, quedando excluidas, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías publicas municipales.

ADMINISTRACION Y COBRANZA



Artículo 8º.

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósitos o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 9º.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figuraran los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el boletín Oficial de la Rioja y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 11º.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar , plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 12º.



Según lo preceptuado en el Art.26 de la ley 39/1998 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, si por causas no imputables al obligado al pago, no tenga lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 13º.

Las cuotas no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo.

RESPONSABILIDAD

Artículo 14º.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de su reposición a su estado inicial.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15º.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 16º.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección



de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1999 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación,

VIGENCIA

La presente modificación comenzará a regir desde el día 27 de noviembre de 2001 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

VIGENCIA

La presente modificación comenzara a aplicarse a partir de 1 de enero de 2004 y permanecerá vigente en tanto nos e acuerde su modificación o derogación.

APROBACIÓN

La presente ordenanza que consta de 16 artículos, fue aprobada de forma provisional por unanimidad en sesión del pleno del día 24 de septiembre de 1998 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.